

AVISO DE NOTIFICACION

CORREO CERTIFICADO

Radicación : 3-22242- 9-0 Fecha: 2008-08-31 08:34:40
Trámite : 2 PATENTES
Evento : 1 REGDEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : HUMBERTO RUBIO CAMACHO Folios 1

Señor (a) (es)
HUMBERTO RUBIO CAMACHO
CARRERA 7 NO. 74-64 OFICINA 508
BOGOTA D.C.

REF.RESOLUCION :23150

FECHA : 30/08/2008
Expediente : 3-22242
Trámite : 2 PATENTES DE INVENCION
Evento : 1 REGISTRO/DEPOSITO/CONCESION/DEPOSITO
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No. 27 - 00 Piso Quinto (5), de la ciudad de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia proferida dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por edicto, el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información.

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación, la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet, en la página www.sic.gov.co, con el número de resolución a través de la opción servicios en línea - caracter general - consulta actos administrativos.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

91

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Secretaria General

E. S. D.

Ref. Expediente No. 03-22242.

Marca: P-I

Clase:

Resolución No.

HUMBERTO RUBIO CAMACHO, mayor de edad, vecino de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17'192.062 de Bogotá, por medio del presente escrito solicito a su Despacho me sea notificada oficialmente la Resolución No. 23150 de 30 de Agosto de 2.006, correspondiente al Expediente de la referencia; por lo cual solicito sea entregada copia de la Resolución a mi Dependiente.



HUMBERTO RUBIO CAMACHO

C.C. 17'192.062 de Bogotá.

T.P. 50.007 Consejo Superior
de la Judicatura.

COD. 4134

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23150

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03022242

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 17 de marzo de 2003, bajo el número 03022242, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "SISTEMA Y METODO DE COMUNICACIÓN DE DATOS Y SERVIDOR".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 26 de abril de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 4, contenidas en los folios 84 y 85, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se considera una invención y pretenden proteger un *uso distinto*, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, el objeto de la solicitud consiste en suministrar un sistema de comunicación de datos que pueda transmitir datos dirigidos al lado del enlace que inicia del lado del enlace cuando recibe datos de Internet aún cuando los lados en inicio e iniciado se encuentren en estado inactivo, reivindicado en la forma de sistema de comunicación de datos y método de comunicación de datos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23150

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03022242

Por su parte, el nuevo pliego reivindica: un sistema de comunicación de datos, relacionado en la reivindicación 1; y, un método de comunicación de datos, relacionado en las reivindicaciones 2 a 4.

2. Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio

2.1 Reivindicaciones

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

La nueva reivindicación 1 es muy general porque solo hace una enumeración de componentes e indefinida, porque no permiten establecer cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica y, no tiene sustento descriptivo porque en los aparatos que se enumeran corresponden a un sistema de comunicación de datos convencional; dichos aparatos no se modificaron en cuanto a la disposición o el funcionamiento entre ellos sino que aquellos solo se usan para efectuar un procesamiento de señales para intercambio de información.

La reivindicación 2 de "método" relaciona como pasos el uso de los componentes de un sistema de comunicación de datos, porque los cambios realizados consisten en la permutación del orden de las 3 primeras líneas de la objetada se pasaron como las 3 últimas líneas de la "nueva" 2, sin embargo, el contenido sigue siendo el mismo.

Las nuevas reivindicaciones 3 y 4 no tienen enlace lógico con la Independiente respectiva, porque no aclaran o delimitan uno de los pasos allí relacionados sino que se salen del ámbito al referirse, respectivamente, a una transmisión de la notificación de recepción y a recibir una solicitud de origen en un medio de recepción.

Dado lo anterior, se advierte que las mencionadas reivindicaciones *aún* no cumplen con el requisito de claridad, no obstante fueron evaluadas y calificadas.

2.2. Reivindicaciones de producto o de procedimiento

El artículo 14 de la Decisión 486 establece claramente que los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de *producto* o de *procedimiento*.

Para dar cumplimiento a tal exigencia, y como la misma normativa andina no establece la forma como se deben definir las reivindicaciones de producto y las de proceso, la Oficina, *en la práctica común*, ha acudido a la *Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes*, la cual fue publicada por la OMPI en 1982 con el fin de ayudar a los examinadores de las oficinas nacionales en sus estudios.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 23150

Por la cual se niega una patente de Invención

Rad. Exp. N° 03022242

En el párrafo 57 (de dicha guía) se especifica que existen dos tipos de reivindicaciones: de *producto* y de *procedimiento* (método). Adicionalmente, el citado párrafo indica que las reivindicaciones de *producto* deben definir, el objeto que se desea proteger, mediante las características estructurales ó de función.

De allí, se concluye que la combinación de características estructurales y de función no procede en la redacción de reivindicaciones de producto.

Análogamente, las reivindicaciones de procedimiento (método), deben definir el objeto mediante una secuencia de etapas características a seguir para lograr un resultado, sin incluir o hacer referencia a los elementos que lleven a cabo dichas etapas, menos aún cuando esa referencia es para una o mas condiciones, de uno o mas aparatos, que procesen datos.

Al calificar el pliego anexo, salta a la vista que este incluye mezclas de características técnicamente inadmisibles, como se ejemplifica a continuación:

"2. un método... transmitir... al aparato... cuando un estado de comunicación... entre un aparato... estado inactivo... transmitir... del aparato...".

"4. un método... recibir... en un medio de recepción... generar en un medio... transmitir desde un medio... al aparato...".

En lo anterior, lo no subrayado se considera lo relacionado al método y lo subrayado la mención no admitida a las condición es y/o los componentes físicos que trasladan o reciben señales (datos).

3. No se considera Invención

El artículo 15e) de la Decisión 486 señala, que no se considerarán invenciones: "los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Al estudiar la solicitud se determinó que ella se dirige a un sistema de teleinformático que, soterradamente, pretende proteger un soporte lógico (programa) que consiste en el uso del protocolo MITF para controlar la activación / desactivación de datos por Internet para intercambiar datos, que se ilustra con las secuencias de operación de las figuras 2 y 5 junto con la correspondiente descripción; dichas secuencias de operación (procesamiento de señales) se consideran un programa, como tal; por esta razón, la invención se encuentra incurso en lo dispuesto en el inciso e) del artículo 15.

Por otra parte, se desconoce, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (*segundo*) uso de componentes convencionales de un sistema teleinformático de comunicaciones tales como un computador personal, uno o más

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23150

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03022242

servidores, una red telefónica, etc. o de partes de ellos como se evidencia, de forma manifiesta, tanto en la descripción como en las reivindicaciones.

Por las anteriores razones, se considera que lo reivindicado en el presente caso, se encuentra incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la norma supranacional andina.

4. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, conviene realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre el nuevo capítulo reivindicatorio, cabe anotar que se aceptó y calificó acorde a lo estipulado por la norma y el procedimiento vigentes.
- Dicho capítulo subsanó lo relativo a la falta de unidad de invención, pero no subsanó lo correspondiente a los artículos 14, 15 e), 21 y 30 por las razones antes expuestas.
- En el oficio trasladado se le recordó al interesado que no se puede aceptar como sustento de patentabilidad ni la presentación de un documento que combine un sistema teleinformático convencional con una secuencia de procesamiento de información por Internet, una ISDN o PSTN ni el uso de sistemas convencionales o partes de ellos para procesar, transmitir, intercambiar señales o información, porque ni la combinación de características ni el uso, convierten un sistema en patentable.
- El interesado no presentó ningún comentario que tratara de controvertir las objeciones basadas en los artículos 15 e) y 21, que seriamente afectan la patentabilidad de la solicitud.

En vista de lo expuesto, se puede concluir que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 14, 15e), 21 y 30, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio N° 1042, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "SISTEMA Y METODO DE COMUNICACIÓN DE DATOS Y SERVIDOR".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Humberto Rubio Camacho, en su calidad de apoderado de la sociedad Nec Corporation, o a quien haga sus veces, el



96

Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 23150

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 03022242

contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **30 AGO. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

JAIBO RUBIO ESCOBAR

Doctor
HUMBERTO RUBIO CAMACHO
Carrera 7 N° 74 – 64, of. 508
Bogotá D.C. 645

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2, 5, 7 y 10
Sede CAN: Tr. 40A No. 38-50 Conmutador: 3820840
Fax: 382 26 95. Línea 9800-810 165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. - Colombia

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR
PRESIDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL

La presente resolución se dio por notificada el _____
mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____

(Artículo 49 S.C.A.)

13 SET 2008

HUMBERTO RUBIO CAMACHO
C.C. N° 17.192.062 B1a.
T.P. N° 50.007 C.S.J